



# Resolución Ministerial

N° 247 -2017-MC

Lima, 11 JUL. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Turísticos JBC SAC contra la Resolución Directoral N° 190-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 1 de marzo de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 084-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 03 de junio de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Servicios Turísticos JBC SAC representada por su Gerente General Rosa María Quispe Céspedes, (en adelante la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 20 y el incumplimiento de la disposición contenida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, concordante con lo previsto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, publicada el 26 de mayo de 2005 y modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC publicada el 31 de mayo de 2007;

Que, con la Resolución Directoral N° 190-2017-DDC-CUS/MC de fecha 01 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se resolvió imponer a la recurrente sanción administrativa de multa ascendente a 3.8 Unidades Impositivas Tributarias, y como medida complementaria el desmontaje de la cobertura de policarbonato con estructura metálica del patio, por ejecutar una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, LGPCN;

Que, en fecha 30 de marzo de 2017, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 190-2017-DDC-CUS/MC, alegando, entre otros, los argumentos siguientes: (i) que la desestimación de la Reconsideración presentada se dictó sin motivación idónea y adecuada, agregando además, que no cuenta con acreditación documental; (ii) que es arrendatario de Pedro Antonio Lezama Ochoa y Georgina Dávalos de Lezama desde el 01 de marzo de 2013, y que antes de esa fecha quien arrendaba la propiedad en cuestión fue la empresa Inversiones FROGS SAC, quien colocó un techo de material sintético a modo de cúpula o domo para menguar el ruido, señala además que no se puede retirar ya que existe una medida cautelar del Segundo Juzgado Civil del Cusco, que prohíbe el retiro del techo en mención; y (iii) que la empresa arrendataria anterior,



Inversiones Frogs SAC realizó actividades dentro del inmueble que resultaron en un deterioro evidente, al igual que las precipitaciones pluviales que dañaron el techo considerablemente, situación que obligó a refaccionar el inmueble. La realización de estos trabajos se realizaron considerando el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, respetando la reversibilidad, ya que no se produjo sustitución ni alteración de elementos ni de la configuración original. Todas las refacciones se realizaron con fines de mantenimiento y conservación;

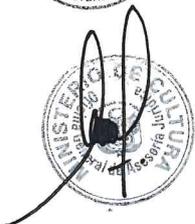
Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, por Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, ampliada por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974 y por Resolución Jefatural N° 348/INC del 08 de marzo de 1991, se declaró y delimitó como Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, al Centro Histórico de Cusco; declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, y Patrimonio Mundial por la Unesco en el año 1983;

Que, con respecto al argumento señalado por la recurrente, en relación a que la desestimación de la Reconsideración interpuesta contra la Resolución Sub Directoral N° 084-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 03 de junio de 2015, no se encuentra motivada, cabe precisar que por el contrario, estamos ante un acto de administración interna que da inicio a un procedimiento que se rige por reglas preestablecidas que garantizan el derecho de contradicción del imputado. Asimismo se advierte de la misma que se recoge lo señalado por el Informe Técnico N° 065-2015-MFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y el Informe Legal N° 121-2016-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, en los que se detallan y acreditan las afectaciones realizadas en el inmueble, las mismas que han





# Resolución Ministerial

N° 247 -2017-MC

alterado los valores patrimoniales de un inmueble con valor Patrimonial individual, así como de la zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco; descargo que careció de elementos técnicos probatorios válidos que pudieran enervar los hechos imputados y desvirtuar en algún sentido el contenido y alcance de las inspecciones realizadas, máxime si la propia recurrente admitió haber realizado las refacciones del inmueble;

Que, con respecto al argumento que es arrendataria del señor Pedro Antonio Lezama Ochoa y la señora Georgina Dávalos de Lezama, desde el 01 de marzo de 2013, y que la empresa Frogs SAC fue la que colocó el techo de material sintético como cúpula o domo antes de que tomara posesión del inmueble en mención, no pudiendo ser multada por una acción que no realizó; cabe mencionar que la afectación por la que se multa a la recurrente no solo es por la construcción de un techo de policarbonato, sino que además es sancionada por la restitución de techo en tres crujías del predio, en un área de 240.00 m<sup>2</sup>, desmontaje y restitución de carpintería de madera en balcones con balaustrada metálica, tratamiento de pisos con losetas de piedras, sin contar con la debida autorización del Ministerio de Cultura, conforme se aprecia de la Inspección Técnica de fecha 31 de agosto de 2015. Debiendo tenerse presente que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley;

Que, con relación a que la actividad realizada por el anterior arrendatario (Inversiones Frogs SAC) deterioró el inmueble y las precipitaciones pluviales dañaron considerablemente el techo del inmueble, realizándose trabajos con la finalidad de refaccionar el inmueble y protegerlo, respetándose el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco; cabe precisar que todos los trabajos de mantenimiento, conservación y adecuación del predio condujeron a una alteración del bien inmueble sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, incurriendo en la infracción prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual señala que el propietario de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura, mientras que el numeral 22.1 del artículo 22 de la misma Ley, señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;



Que, por otro lado, respecto a que el bien no está declarado como monumento histórico y que ha sido considerado como edificación con características patrimoniales individuales de tipo II y ello no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver, se aprecia que esta condición ha sido valorada en la Resolución materia de impugnación, motivo por el que se sanciona con la multa impuesta, y como medida complementaria el desmontaje de la cobertura de policarbonato con estructura metálica del patio, en aplicación del artículo 16 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, publicada el 26 de mayo de 2005 y modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007 (Vigentes a la fecha de la comisión de la infracción materia de sanción administrativa);

Que, con relación al mencionado alegato, debe precisarse que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, ha previsto como sanción administrativa la imposición de multa habiéndose determinado y graduado dicha multa teniendo en cuenta el valor del bien afectado y la evaluación del daño causado, siguiendo lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 12 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, no siendo la situación económica del infractor causal de inaplicación de sanción pecuniaria, como alega la recurrente, ni mucho menos un eximente de responsabilidad administrativa en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al marco legal vigente;

Que, estando a los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive de la Resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los Informes Técnicos, Inspecciones, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, más aun si el área afectada se encuentra ubicada dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC; el Reglamento de





# Resolución Ministerial

N° 247 -2017-MC

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Turísticos JBC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 190-2017-DDC-CUS/MC de fecha 01 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la empresa Servicios Turísticos JBC S.A.C. y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE**  
Ministro de Cultura

